



Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley O De Actos Administrativos (acción de Cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00028-00
Demandante	LUIS EDUARDO PAEZ ALMENTERO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-DATT
AUTO Interlocutorio No.	230
ASUNTO	Resolver Reposición auto concede impugnación de sentencia

I. Cuestión previa

Visto el informe secretarial de 17 de septiembre de 2020, sea lo primero señalar que solo hasta la fecha de hoy el Despacho tiene noticias de la existencia del recurso reposición presentado por la parte accionada Distrito de Cartagena el 10 de julio de 2020 contra el auto de 03 de julio de 2020 mediante el cual se concedió la impugnación contra el fallo de 14 de mayo de 2020 presentado por el accionante, ya que al tratarse de un auto de cúmplase se esperaba que el proceso estuviera en sede de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

Presentándose inconvenientes en la actuación secretarial en cuanto virtualidad (pues la parte presenta un memorial en un canal no oficial del despacho del memorial del recurso, que se direcciona en una bandeja de no deseados) y manejo del reparto de TYBA de segunda instancia.

Así las cosas se procede a resolver el recurso al cual se dio traslado el 09 de septiembre de 2020.

II. Antecedentes

-Con fecha 18 de mayo de 2020, el accionante presentó escrito vía electrónica impugnado el fallo de fecha 14 de mayo de 2020 proferido dentro del asunto de la referencia.

-En dicha fecha mediante auto que le fue notificado al actor, en razón de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo de la Judicatura, "*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salud pública y fuerza mayor*", se defirió la decisión sobre concesión del recurso hasta que se reanudaran los términos judiciales.

-El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020¹ dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

-Mediante auto de 3 de julio de 2020 una vez reanudados los términos se resolvió sobre la concesión del recurso concediendo el mismo y ordenando la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia.

-La anterior decisión fue notificada por la Secretaría en estado de 07 de julio de 2020.

-La parte demandada presenta recurso de reposición el 10 de julio de 2020 vía electrónica, el cual según lo informado por la Secretaria del Despacho estaba en la bandeja de no deseados del correo del Juzgado establecido para las notificaciones judiciales que no es el habilitado para recibir correos y memoriales según está publicado en la web del despacho.

¹ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo



-Al recurso se dio traslado el 07 de septiembre de 2020 al 09 de septiembre de 2020 conforme al art. 242 del CPACA en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

III. Consideraciones y decisión

El recurso.

Señala la apoderada de la entidad demandada que la suspensión de términos establecida en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, vigente al momento de notificarse la sentencia de primera instancia a las partes, hace el memorial allegado por la parte actora al buzón electrónico para impugnar la decisión, una impugnación extemporánea por antelación, porque como se dijo en la providencia “ el término para impugnar empezaba a correr solo a partir del 1 de julio de 2020 (por la suspensión de términos)”.

Y como el actor no allegó memorial alguno del 01 de julio al 03 julio de 2020, término durante el cual transcurría la oportunidad para impugnar el fallo de conformidad al acuerdo, considera no era de recibo conceder el recurso de impugnación presentado por la parte actora.

Señala que, en el eventual caso de haberse presentado por la parte actora el memorial dentro de la oportunidad correspondiente, no ha tenido conocimiento del contenido del mismo debido al hecho notorio de no poder tener acceso al expediente por la situación de emergencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“**ARTICULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“**ARTICULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Pese a lo anterior, no puede perderse de vista que estamos frente al trámite de una acción de cumplimiento la cual tiene una regulación especial en la ley 393 de 1997, la cual establece:

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00028-00

ARTICULO 27. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inme

Conforme a lo anterior, sea lo primero poner de presente que conforme al contenido en el art. 27 de la ley 393 de 1997, la decisión que concedió el recurso de impugnación contra el fallo de la acción de cumplimiento es de cúmplase, pese a ello se notificó la misma, sin que ello obste para que se procediera a su cumplimiento remitiendo el expediente al superior, por lo que considera el Despacho que habiéndose concedido el recurso el despacho perdió competencia para tomar decisiones dentro del proceso hasta tanto el Superior decida sobre la alzada, por lo que el recurso reposición se torna improcedente.

Adicionalmente, se considera que la presentación anticipada del recurso de impugnación contra el fallo, no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte, en este caso Distrito de Cartagena; sin que resulte válido castigar a la parte actora por presentarlo anticipadamente, maxime por tratarse de una acción constitucional que quedó inmersa en una situación de emergencia sanitaria y en la providencia de 18 de mayo de 2020, en que se definió la decisión sobre la concesión del recurso, se dejó claro al actor que el trámite de su impugnación se daría al momento en que se levantara la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura (y así esta corporación lo contemplo en sus acuerdos), por lo que se violaría la confianza legítima y el acceso a la administración de justicia si se le exige la presentación de un nuevo escrito al reanudarse los términos como lo pretende la accionada.

En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia por ejemplo de la Corte Suprema ha reconocido que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.

En sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

Por otra parte, la parte accionada estaba debidamente notificada de la sentencia, por lo que si a bien lo tenía la apoderada del Distrito pudo solicitar copia magnética o informes sobre el estado del proceso o copia cualquier actuación a través de los distintos canales de atención con que cuenta el Despacho y que son de público conocimiento, tal y como lo muestra anexo en el escrito de recurso desde el 18 de mayo de 2020 estaba consignado en el sistema Justicia Wb la existencia de ese memorial de impugnación y bien pudo haberlo solicitado, circunstancia que tampoco impide la concesión u trámite de la impugnación.

En consecuencia, es evidente la improcedencia del recurso presentado y por ello se ordenará a la secretaria del Despacho que proceda a la remisión del expediente de forma inmediata al Superior para que se surta el trámite de impugnación respectivo.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada del Distrito de Cartagena, **por** lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4accd9a8ca554dd707a016a2233e59ce9fbb7e600cad6c788fcc9ff465fccd47

Documento generado en 18/09/2020 02:28:36 p.m.

